

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

DYANDRA FLORES ROLÓN

Recurrida

V.

JOSÉ R. GONZÁLEZ PÉREZ

Peticionario

KLCE201500420

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia Sala
de Caguas

Caso Núm.:
LA2015-0031

Sobre:
LEY DE
PROTECCIÓN,
LEY 284

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor José R. González Pérez (en adelante, el peticionario o señor González Pérez) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Cidra, el 27 de febrero de 2015 y notificada en la misma fecha, con matasellos de 2 de marzo de 2015. Mediante la referida *Resolución* el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Orden* presentada por el señor González Pérez el 3 de febrero de 2015.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* incoado y se revoca la *Resolución* recurrida.

I

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 23 de enero de 2015, la parte recurrida, señora Dyandra J. Flores

Rolón, incoó en el foro de instancia *Petición de Orden de Protección* al amparo de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm. 246-2011, 8 LPRA secs. 1101 *et seq.* En esta misma fecha, la parte recurrida presentó además ante el foro de instancia, *Petición de Orden de Protección* al amparo de la Ley Contra el Acecho, Ley Núm. 284-1999, 33 LPRA secs. 4013 *et seq.*

En vista de lo anterior, el 23 de enero de 2015, el foro primario expidió *Orden de Protección Sobre el Acecho Ex Parte*, con vigencia hasta la fecha de la Vista en su Fondo, el 28 de enero de 2015. El señor José R. González Pérez quedó citado personalmente. Cabe señalar, que mediante la referida Orden de Protección el foro recurrido ordenó desarmar al señor González Pérez.

La Vista en su Fondo se llevó a cabo en la fecha pautada (28 de enero de 2015). Luego de desfilada la prueba, el Tribunal de Primera Instancia determinó no extender la Orden de Protección.

Así las cosas, el 3 de febrero de 2015, el aquí peticionario, señor González Pérez, presentó ante el foro de instancia *Moción en Solicitud de Orden*, en la que solicitó que se le devolvieran las armas de fuego. Ello, en vista de que la Orden de Protección emitida por el foro de instancia *ex parte*, había tenido vigencia hasta el 28 de enero de 2015 y la misma no fue extendida.

Examinada la moción, el 27 de febrero de 2015, notificada en la misma fecha, el foro de instancia dictó *Orden*, en la cual expresó lo siguiente: “No ha lo solicitado”.

No conforme con dicha determinación, el peticionario acude ante este Foro y le imputa la comisión del siguiente error al foro de instancia:

- Erró el foro de instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de devolución de licencia de armas y de las armas, cuando fue el propio tribunal quien ordenó la entrega de las mismas y cuando la Ley

dispone que dicha restricción será por el periodo de vigencia de la orden de protección.

Mediante *Resolución* del 13 de abril de 2015, le concedimos término a la recurrida, señora Dyandra Flores Rolón, para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe. Transcurrido el término conferido, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II

A

El acecho constituye una forma de actividad criminal compuesta de una serie de actos que al ser examinados individualmente pueden parecer un comportamiento legal: enviar flores, escribir cartas de amor y esperar por una persona fuera de su lugar de trabajo o de su casa: actos que de por sí no constituyen conducta criminal. Sin embargo, estos actos unidos a intentos de atemorizar, intimidar o hacer daño a una persona, o a miembros de su familia o a su propiedad, pueden constituir un patrón de conducta ilegal.¹

El acecho contra una persona puede ocurrir en una amplia variedad de situaciones o en diversos tipos de relaciones, no necesariamente de naturaleza íntima. Este puede ser perpetrado por un mero conocido de la víctima, un antiguo compañero de trabajo o por un desconocido. Las motivaciones del ofensor pueden incluir atracción intensa u odio extremo, deseos de contacto y control, obsesión, celos y coraje, entre otras.

Diversas jurisdicciones de los Estados Unidos han aprobado leyes con el fin de tipificar como delito el acecho y permitir la oportuna intervención de la Policía ante patrones de conducta que puedan constituir acecho. El objetivo de dichos estatutos es evitar que la conducta antes aludida culmine en actos de violencia que

¹ Véase Exposición de Motivos, Ley Núm. 284, *supra*.

atenten contra la integridad física de la víctima. Estas leyes han servido como instrumentos efectivos para prevenir fatalidades, promoviendo que las víctimas reciban protección oportunamente.²

El Artículo 5 de la Ley Núm. 284, *supra* dispone lo concerniente a la expedición de órdenes de protección. En su parte aquí pertinente, dicho artículo dispone lo siguiente:

.....

(b) Cuando el Tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho, podrá emitir una orden de protección. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

.....

4. Ordenar a la parte peticionada entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer, de portación y/o de tiro al blanco, según fuere el caso, cuando a juicio del Tribunal dicha arma de fuego pueda ser utilizada por la parte promovida para causarle daño corporal a la parte peticionaria o a miembros de su familia.

.....

De otra parte, el Artículo 7 del aludido estatuto dispone que el Tribunal podrá emitir una orden de protección de forma *ex parte*, si determina que:

(a) Se han hecho las gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el Tribunal y de la petición que se ha presentado ante el Tribunal y no se ha tenido éxito;

(b) o existe la probabilidad de que dar la notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección;

(c) o cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de un riesgo inmediato a la seguridad del peticionario y/o a algún miembro de su familia.

Siempre que el Tribunal expida una orden de protección de manera *ex parte*, lo hará con carácter provisional. Notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos señalará una vista a celebrarse

² *Id.*

dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden *ex parte*, salvo que la parte peticionaria solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el Tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.

B

Por otra parte, el Artículo 2.11 de la Ley Núm. 404-2000, Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRÁ 456j, establece los fundamentos para rehusar expedir licencia. El referido artículo dispone que:

El Superintendente no expedirá licencia de armas ni el Secretario de Hacienda expedirá licencia de armero, o de haberse expedido se revocarán y el Superintendente se incautará de la licencia y de las armas y municiones de cualquier persona que haya sido convicta, en o fuera de Puerto Rico, de cualquier delito grave o su tentativa, por conducta constitutiva de violencia doméstica según tipificada en las secs. 601 et seq. del Título 8, por conducta constitutiva de acecho según tipificada en las secs. 4013 a 4026 del Título 33, ni por conducta constitutiva de maltrato de menores según tipificada en las secs. 441 et seq. del Título 8.

Así pues, el Artículo 2.07 de la Ley Núm. 404, *supra*, 25 LPRÁ 456f, se establece que:

Luego de una determinación de causa probable para el arresto cualquier persona a la cual se le haya otorgado una licencia de armas, por la comisión de cualquiera de los delitos especificados en la sec. 456j de este título o de violaciones a las disposiciones de este capítulo, el tribunal suspenderá provisionalmente la licencia hasta la determinación final del procedimiento criminal. Disponiéndose, además, que el tribunal ordenará la ocupación inmediata de la totalidad de las armas y municiones del concesionario para su custodia en el depósito de armas y municiones de la Policía. **De resultar el acusado con la determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez ordenará la inmediata devolución de su licencia de armas y de las armas y municiones.** Toda arma y municiones así devueltas deberán entregarse en las mismas condiciones en que se ocuparon. El concesionario estará exento del pago por depósito. De resultar la acción judicial en una de culpabilidad, final y firme, el Superintendente revocará la licencia permanentemente y se incautará finalmente de todas sus armas y municiones. (Énfasis nuestro).

C

Por último, como sabemos, es una norma firmemente establecida que de ordinario los tribunales apelativos no debemos

intervenir con el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 711 (2012).

Ahora bien, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

Por eso, nuestro más Alto Foro ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). De esa manera, la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". De igual forma, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

III

En el caso de autos, según dijéramos, el 23 de enero de 2015, el foro de instancia emitió una *Orden de Protección Sobre el Acecho ex parte* con vigencia hasta el día de la vista, la cual se llevó a cabo el 28 de enero de 2015. Luego de celebrada la Vista, el Juzgador de los hechos determinó no extender la Orden de Protección.

Ante estos hechos, el señor José R. González Pérez, le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que le devolviera sus armas de fuego. Sin embargo, el foro primario declinó su solicitud. Erró el foro de instancia al así proceder. Veamos.

El Artículo 2.07 de la Ley Núm. 404, *supra*, claramente dispone que “[d]e resultar el acusado con la determinación de no culpabilidad, final y firme, el juez ordenará la inmediata devolución de su licencia de armas y de las armas y municiones”. (Énfasis suplido).

Por lo tanto, en vista de que el foro recurrido no extendió la Orden de Protección en contra del señor González Pérez, este debió ordenarle a la Policía de Puerto Rico la devolución inmediata al peticionario de las armas de fuego, así como la licencia de armas, ello conforme surge expresamente de la normativa jurídica antes reseñada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *Certiorari* incoado y se revoca la *Resolución* recurrida. Consecuentemente, se ordena a la Policía de Puerto Rico que le devuelva al señor González Pérez las armas de fuego y su correspondiente licencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Domínguez Irizarry disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones